



SALIDA 4130

Fecha: 27-03-2019 09:03

ASUNTO: INFORME PRECEPTIVO DEL CSN SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 314/2006, DE 17 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN

Con fecha 4 de febrero de 2019, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento remitió al Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) un *Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación*. En particular, el anejo II de este proyecto incluye el *DB HS 6: Documento Básico HS Salubridad – Sección HS6 Protección frente a la exposición al radón*, por el que se transpone parcialmente la directiva 2013/59/EURATOM al ordenamiento jurídico español.

El Proyecto de Real Decreto se presenta para informe del CSN al amparo del artículo 26, apartado 5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Cabe destacar que las observaciones de este informe deben considerarse sustanciales en su contenido, al entroncar directamente con el ámbito competencial del CSN y con el adecuado ejercicio de sus funciones de control en materia de protección radiológica y de los criterios que deben satisfacer cualquiera de los agentes intervinientes para llevarlas a cabo con las garantías necesarias, de acuerdo con una competencia concreta exclusiva y excluyente establecida en el artículo 2g) de la Ley 15/1980, de 22 de abril.

El Pleno del Consejo, en su reunión de 20 de marzo de 2019, ha examinado el texto del Proyecto, así como los informes emitidos por la Dirección Técnica de Protección Radiológica y la Subdirección de Asesoría Jurídica, y ha adoptado el informe que se incluye como Anexo.

Este acuerdo se ha tomado en cumplimiento del apartado a) del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril del Consejo de Seguridad Nuclear y se remite a ese Ministerio a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

Manuel Rodríguez Martí.

ANEXO

INFORME PRECEPTIVO DEL CSN SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 314/2006, DE 17 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN

La integración en el *Código Técnico de la Edificación* del *DB HS 6: Documento Básico HS Salubridad – Sección HS6 Protección frente a la exposición al radón* constituye una herramienta fundamental para reducir la exposición al radón de la población y, por tanto, representa una mejora del ordenamiento jurídico de la protección radiológica en España.

La exigencia reglamentaria establecida en el documento de que la concentración de radón en los espacios habitables de los edificios no supere, en promedio anual, un nivel de 300 Bq/m³ es coherente con el nivel de referencia propuesto en el proyecto de *Real Decreto por el que se aprueba el reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes*.

No obstante, determinados aspectos requieren modificación, bien por no ajustarse a los principios fundamentales de la protección radiológica, bien por no ser conformes con la normativa emitida por el CSN sobre el control de la exposición al radón o con las garantías de competencia exigibles a las entidades que prestan servicios en el ámbito de la protección radiológica.

Estos aspectos se detallan a continuación:

1. Ámbito de aplicación

El *DB HS 6* restringe su ámbito de aplicación a los municipios situados en los términos municipales del *apéndice B*. En el caso de intervenciones en edificios existentes, debería ser de aplicación a cualquier edificio del territorio nacional en el que se detecten niveles de radón superiores al que establece la exigencia reglamentaria. De lo contrario se estaría desprotegiendo a la población de los municipios no clasificados como de zona I o zona II, en los que, aunque en proporción inferior, hay edificios con concentraciones de radón superiores a 300 Bq/m³.

2. Aplicación del principio de optimización

De acuerdo con la Comisión Internacional de Protección Radiológica, el nivel de referencia debe entenderse como un valor por encima del cual no deberían permitirse las exposiciones y por debajo del cual debe aplicarse el principio de optimización. Atendiendo a este principio de optimización de la protección radiológica, se propone estudiar la conveniencia de requerir en un futuro la ejecución de un forjado sanitario ventilado en los edificios de todo el territorio nacional, y se trasmite la mejor disposición del CSN a colaborar en este estudio.



Ello puede hacerse teniendo en cuenta la memoria de análisis de impacto normativo del proyecto, que valora el incremento de coste de ejecución de un forjado sanitario con conductos de ventilación natural de la cámara como muy moderado en edificios unifamiliares, y despreciable en edificios colectivos residenciales de varias plantas. Frente al coste asociado a la medida, debe valorarse el impacto en la salud de la población, en función de la reducción de dosis que pueda conseguirse en todos los nuevos edificios, en comparación con la situación sin forjado, dado que el riesgo de exposición al radón responde a un modelo lineal sin umbral.

Independiente de las conclusiones que se alcancen, se propone aconsejar, con carácter general, la ejecución de un forjado sanitario ventilado mediante *Guías de Aplicación* o de otros documentos que puedan desarrollarse en el marco del Plan Nacional contra el Radón.

3. Apéndice C

a) Apartado 3.1. Punto 1. En relación con las entidades de medida, se considera que debe eliminarse la vía que establece el apartado b) para la demostración de competencia (esto es, la declaración responsable), que se equipara a la exigencia de una acreditación concedida por el Organismo Nacional de Acreditación.

La acreditación concedida por un Organismo Nacional de Acreditación es el mecanismo establecido internacionalmente para demostrar la competencia técnica de los laboratorios (entre otro tipo de organismos conocidos como evaluadores de la conformidad) y está basada en una evaluación rigurosa e independiente realizada por un organismo técnico designado por el gobierno para realizar de manera exclusiva a llevar a cabo ese tipo de evaluaciones y que opera siguiendo las directrices y los requisitos establecidos en el normas internacionales y en lo establecido en el Reglamento (CE) No 765/2008 que regula la acreditación en Europa.

Aunque el proyecto remita en este aspecto al Real Decreto 410/2010 de 31 de marzo, *por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad en la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad*, que a su vez permite esa segunda opción, ese Real Decreto es aplicable al régimen general de calidad de la edificación, pero en el ámbito radiológico en el que se encuadra la medición de radón, el régimen jurídico nuclear prevalece como ordenamiento específico.

Esta argumentación encuentra pleno respaldo en el derecho comunitario, pues como recuerda la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior en su Considerando número 56 «de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los objetivos de salud pública, protección de los consumidores, sanidad animal y protección del entorno urbano constituyen razones imperiosas de interés general que permiten justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones».



La vía propuesta en el apartado b) es además incoherente con lo que se requerirá en el ámbito de la protección de los trabajadores frente al radón. El proyecto de *Real Decreto de Protección de la salud contra los peligros derivados de la exposición a la radiación ionizantes* establece en este caso el requisito de acreditación para los laboratorios que realicen medidas de radón.

b) Apartado 3.1. Punto 2. Se considera innecesario que las entidades de medida se responsabilicen de la instalación de los detectores. Esto encarece los estudios y puede tener por tanto, un carácter disuasorio en la realización de medidas. El proyectista o la dirección facultativa, por ejemplo, podrían hacerse cargo de la colocación, que no requiere en general actuaciones o conocimiento especializado. Se propone incluir la siguiente matización: “Cuando así lo requiera el sistema de medida utilizado, las entidades de medida se encargarán de la instalación puesta en marcha, [...]”.

c) Apartado 4. Punto 3. No se considera aceptable la posibilidad de estimar la concentración de radón teniendo en cuenta únicamente los periodos de tiempo en los que el edificio o zona de muestreo esté en uso. Ello introduce una casuística muy amplia sobre la que es difícil verificar un adecuado cumplimiento en la práctica. Por otro lado, los edificios o las zonas de un edificio pueden cambiar de uso con el tiempo, o cambiar los hábitos de sus ocupantes, con lo que estos quedarían desprotegidos puesto que no se garantizaría en ese edificio el cumplimiento de la exigencia reglamentaria.

d) Apartado 4. Punto 4. La siguiente afirmación es imprecisa: “En otro caso, el promedio se calculará como la media aritmética de los valores de concentración de radón más altos proporcionados por todos los detectores expuestos en la zona de muestreo”. Se propone eliminar el texto subrayado.